Dec. No. 2004, que nombra al Lic. José Bencosme Comprés, Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en Brasil
G.O. No. 9638 del 31 de Mayo de 1984
SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO:2004

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.— El Lic. José Bencosme Comprés, queda designado Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en Brasil, en sustitución de la señora María Delovo Vda. Sanz Lajara.

Artículo 2.— El Lic. José Bencosme Comprés, deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No.82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que Constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Reglamento No. 2005, sobre Permuta Mercantil o Trueque
G.O. No. 9638 del 31 de Mayo de 1984
SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2005

CONSIDERANDO: Que es necesario recurrir a todas las medidas que tiendan a favorecer las exportaciones y que una manera de estimularlas es permitiendo que ellas puedan ser objeto de permuta mercantil o trueque con artículos producidos en otros países;

CONSIDERANDO: Que estas operaciones de permuta o trueque contribuyen a que se reduzca el gasto en divisas por causa de bienes importados que son objeto de demanda por parte del mercado interno del país;

CONSIDERANDO: Que uno de los objetivos de la política económica del Gobierno se fundamenta en la generación de divisas por medio de la apertura y diversificación de nuevos mercados para los productos nacionales de exportación;

CONSIDERANDO: Que se han recibido ofertas concretas para operaciones de esta naturaleza;

VISTAS las Leyes Nos.137, que crea el Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX), del 21 de mayo de 1971; 1528, del 9 de octubre de 1947; 251, que Regula las Transferencias Internacionales de Fondos, del 11 de mayo de 1964; 69, de Incentivo a las Exportaciones, del 8 de noviembre de 1979.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO SOBRE PERMUTA MERCANTIL O TRUEQUE:

Artículo 1.– Para la aplicación del presente reglamento se entenderá como intercambio compensado el convenio de trueque o cuasi trueque que asocia más o menos explícitamente las transacciones de importación y exportación de mercancías y/o servicios.

Párrafo.– Existen cuatro tipos de intercambio compensado:

a) Trueque: Es la operación mediante la cual el exportador vende determinados bienes al importador a cambio de otros bienes.

b) Compensación: Consiste en que el exportador conviene tomar en mercancías todo o parte del pago de los bienes vendidos, transfiriendo el compromiso de compra a un tercero que pueda ser un usuario final de productos o una casa comercial.

c) Compra de Reembolso: mediante esta operación el exportador suministra plantas, equipos o tecnología a un importador y conviene en aceptar como pago parcial o total bienes que ha de producir el importador con el equipo o tecnología del exportador.

d) Compra Compensatoria: El exportador vende bienes, tecnología o servicios a un importador, y conviene en comprar a este último, dentro de un período especificado, un valor total determinado de bienes seleccionados y de una lista predeterminada por ambas partes.

Artículo 2.— Tomando en cuenta las definiciones anteriores, la permuta mercantil o trueque se regirá por todas las disposiciones establecidas en el Código de Comercio para las ventas y las compras, en cuanto sea compatibles con la naturaleza de ese contrato.

Artículo 3.— Las operaciones de permuta mercantil o trueque que se efectúen en los mercados internacionales con artículos producidos en el país, estarán sujetas a todas las disposiciones legales existentes tanto para las exportaciones como para las importaciones, y deberán ser aprobadas por el Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX). El Consejo Directivo recabará las opiniones técnicas necesarias del Banco Central y de CEDOPEX, así como de cualquier otra institución o dependencia del Estado Dominicano cuya participación sea imprescindible para llevar a cabo la operación.

Artículo 4.— Para la operación de una permuta mercantil o trueque será necesario que el interesado satisfaga los siguientes requisitos ante el Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX):

a) Informar a CEDOPEX, de manera detallada, los artículos que se propone exportar, precisando calidad, cantidad, país importador, como también precio y su equivalente en dólares, y cualquier otra información que requiera.

b) Describir en forma detallada los productos ó mercancías a recibir a cambio, indicando cantidad, calidad, país exportador, precio y su equivalente en dólares, y cualquier otra información que requiera.

c) Demostrar y justificar que la permuta a realizarse es beneficiosa en los mercados internacionales. En caso de haber una diferencia desfavorable para el valor de nuestros productos, ésta deberá ser objeto de decisión por el Consejo Directivo de CEDOPEX.

d) Suministrar toda la información necesaria concerniente al transporte de las mercancías objeto de intercambio.

Artículo 5.— El valor equivalente a las divisas que se generen de mercancías o servicios, será aplicable al pago de las importaciones que se realicen por medio de la permuta mercantil o trueque.

Artículo 6.— El Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX) determinará una lista de los productos nacionales que podrán ser objetos de exportación al amparo del mecanismo de permuta mercantil o trueque, para lo cual tomará en cuenta los siguientes factores:

a) Dificultad de ventas en el mercado internacional para los artículos de producción local;

b) Apertura de nuevos mercados;

c) Diversificación de los rubros nacionales exportables;

d) Que la exportación no se pueda efectuar por medio de los canales habituales del comercio exterior;

e) Obtención de saldos netos favorables en la operación;

f) Disponibilidad de la oferta local.

Artículo 7.— El Consejo Directivo de CEDOPEX analizará y decidirá sobre los productos que sean importados a través de la permuta mercantil o trueque, tomando en consideración criterios tales como:

a) Disponibilidad de la oferta local;

b) Importancia para la nación de las mercancías que se importen bajo este mecanismo;

c) El saldo que resulte de la operación de permuta mercantil o trueque.

Párrafo.— Cuando la importación de determinadas mercancías esté prohibida y el Consejo Directivo de CEDOPEX considere que se trata de una operación recomendable para la economía del país, podrá aprobar la solicitud de trueque, siempre y cuando haya un contrato concomitante, que permita una operación triangular, pero en ningún caso la mercancía prohibida podrá permanecer en el país por más de 15 días.

Artículo 8.— El Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX) requerirá para el otorgamiento de la Licencia Especial de Trueque la siguiente documentación:

a) Llenar un formulario de solicitud de Licencia Especial de Trueque;

b) Carta del Banco Central en la cual se certifique que el exportador no tiene deudas pendientes de entrega de divisas con dicha institución;

c) Patente de Rentas Internas;

Artículo 9.— Los incentivos otorgados por otras disposiciones legales serán aplicables a los saldos netos favorables que se generen por la operación de permuta mercantil o trueque en base a la Ley No.69 del 8 de noviembre de 1979, así como a las disposiciones emanadas de la Junta Monetaria.

Artículo 10.— Para cada operación de permuta mercantil o trueque se hará necesario la concertación de contratos previos y específicos de las operaciones que se realicen.

Párrafo.— El Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX) velará por el cabal cumplimiento del contrato y deberá auxiliarse para tal fin de la Secretaría de Estado de Finanzas y del Banco Central. Copias de los contratos reposarán en cada una de las instituciones anteriormente mencionadas.

Artículo 11.— Cuando la operación de permuta mercantil o trueque se inicie con la importación, el importador deberá depositar como garantía una fianza bancaria o de una compañía de seguros a favor del Banco Central por el valor FOB de la importación señalada con el propósito de asegurar la posterior ejecución de la exportación. Asimismo, el Banco Central analizará y decidirá sobre la garantía , monto y duración de dicha fianza.

Artículo 12.— Cuando la operación de permuta mercantil o trueque se inicie con la exportación, el exportador constituirá como garantía una fianza bancaria o de una compañía de seguros

ante el Banco Central por el monto de la exportación señalada, con el propósito de asegurar la entrega de divisas si la importación no se realiza.

Artículo 13.– El Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX), la Secretaría de Estado de Finanzas y el Banco Central, establecerán un documento operacional que permita entre otros, procedimientos adecuados de compensación interna para los casos de operaciones triangulares.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 2006, que concede naturalización dominicana provisional en favor de la menor de edad Jacqueline María Ravelo Daneri
G.O. No. 9638 del 31 de Mayo de 1984
SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2006

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el Ing. Arístides Ravelo A., para que le sea concedida la naturalización dominicana provisional a su hija menor de edad Jacqueline María Ravelo Daneri.

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTO el Párrafo I del Artículo 26 de la Ley No.1683, sobre